

# **Autorizan enajenar inversiones del Estado**

**DECRETO LEY No. 22402**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:**

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 26º del Decreto Ley 22264, se dispuso que los Titulares de los Sectores Administrativos propongan la enajenación parcial o total del capital accionario de las empresas del Estado y de aquellas en las que tenga participación, que no correspondan a actividades financieras o actividades expresamente reservadas al Estado, debiendo aprobarse la propuesta mediante Decreto Supremo que, además, fijará el plazo y procedimiento de la ejecución de la medida;

Que en aplicación del artículo a que se refiere el considerando anterior se ha seleccionado las inversiones de propiedad del Estado que son susceptibles de enajenarse;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar un procedimiento general que permita acelerar la enajenación en referencia;

Que, asimismo, es conveniente que el ingreso que se obtenga por la ejecución de las medidas a que se refieren los considerados anteriores, constituya ingreso del Tesoro Público, sin causar desequilibrios económicos en las entidades a las cuales estaban asignadas las inversiones enajenadas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — Autorízase la enajenación de las inversiones de propiedad del Estado que figuran en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto-Ley.

Artículo 2º — Autorízase la venta de los predios no urbanos y otros activos de propiedad del Estado, registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales, cuyo uso no sea indispensable para el cumplimiento de las actividades del Sector Público, de conformidad con la selección que efectuará la Comisión a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto-Ley.

Artículo 3º — Créase una Comisión integrada por el Director General de Bienes Nacionales, quien la presidirá, un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y un representante de cada uno de los Sectores Administrativos de los que dependan las entidades cuyas inversiones y activos son enajenados en aplicación del presente Decreto Ley.

La Comisión que se crea por este artículo se instalará dentro del término de veinte (20) días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley y concluirá sus funciones el 30 de Junio de 1979.

Artículo 4º — Son funciones de la Comisión creada por el artículo anterior:

- a) Valorar las inversiones y los activos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto Ley, de conformidad con las normas vigentes;
- b) Establecer el Sistema de enajenación en función de la naturaleza de la inversión, debiendo utilizar los procedimientos de remate público y enajenación a través de la Bolsa de Valores; y,
- c) Formalizar la enajenación, estando facultada para suscribir la documentación que sea necesaria.

Artículo 5º — La Comisión creada por el artículo 3º del presente Decreto Ley podrá solicitar al Primer Ministro, autorización para utilizar modalidades especiales para la enajenación de las inversiones y activos a que se refiere el presente Decreto Ley, en los casos que fuera necesario y justificado, así como la prórroga del término para el cumplimiento de sus funciones, las que se otorgarán por Resolución Suprema.

Artículo 6º — Los ingresos que se produzcan como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Ley, constituyen ingreso del Tesoro Público.

Artículo 7º — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, para celebrar convenios con las empresas del Estado, cuyo patrimonio estaba integrado por las inversiones que se enajenen en aplicación del presente Decreto Ley. En dichos convenios se establecerá que el Tesoro Público devolverá el precio obtenido por la enajenación realizada en un plazo no mayor de diez (10) años, con dos (2) años de gracia y con un interés del 10% anual.

Artículo 8º — Por Decreto Supremo, expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el del Sector interesado, se ampliará el anexo del presente Decreto Ley.

Artículo 9º — Mediante Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro, se dictará las medidas complementarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA FUENTE RABBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO,  
Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP JOSE GARCIA CALDERON KOE-  
CHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ,  
Ministro de Educación.

General de Brigada E. P. LUIS ARBULU IBANEZ, Minis-  
tro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro  
de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO. Ministro  
de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO,  
Ministro de Salud.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI,  
Ministro del Interior.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Diciembre de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMU-  
DEZ CERRUTTI

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI,

Teniente General FAP Luis GALINDO CHAPMAN.

Doctor JAVIER SILVA RUETE,

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO.

## A N E X O

- Empresa Nacional del Tabaco (ENATA)
- Deshidratadora de Alimentos Arequipa S.A.
- Fundación Andina del Perú S.A. (FUNAPER)
- Fábrica de Equipos de Telefonía S.A. (FETISA)
- Sociedad Agrícola "Orrantía".
- Espectáculos S.A.
- Norsa S.A.
- Empresa de Teatros y Cines S.A.
- Desmotadora Nacional S.A.